



Fiscal Responsable: Dr. César Benigno Cuba Huamaní.

Carpeta Fiscal : [REDACTED]-2023-[REDACTED]
Investigado : [REDACTED] s.a.
Delito : Falsedad ideológica.
Falsedad genérica.
Agraviado : El Estado - Ministerio de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N.º 05.

Lima, veinticinco de junio del
año dos mil veinticuatro. -

DADO CUENTA: con el escrito de fecha 27 de diciembre del 2023, el Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita de manera alternativa aprecie la configuración del delito de Falsedad Genérica a los hechos denunciados; en consecuencia, el pedido resuélvase en la presente disposición.

Del estado de la presente investigación seguida contra [REDACTED] [REDACTED] a, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública - **Falsedad ideológica**, y el delito de **Falsedad genérica**, en agravio de la **Estado - Ministerio de Relaciones Exteriores**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

1.1. De la denuncia de parte el Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores, interpone denuncia contra [REDACTED] en [REDACTED] da, atribuyéndole la comisión del delito de Falsedad ideológica, por haber ingresado en el Registro General de Entradas - RGE, tanto en el físico y en Excel, el nombre de [REDACTED] O [REDACTED] (a quien supuestamente se le otorgó una Visa de Turismo), el cual no coincidía con el nombre ingresado en el "Sistema de Actividades Migratorias - SAM" que es el de [REDACTED] (persona que si existe).

1.2. Señala el denunciante que la investigada [REDACTED] a M [REDACTED] en el ejercicio de su cargo Segunda Secretaria del Servicio Diplomático de la Republica SRD (Jefa de la Sección Consular de la Embajada del Perú en Cuba), el día sábado 03 de agosto del 2019 había tramitado dos visas, y había registrado en el Registro General de Entradas Físico, así como en digital, una visa de negocios a nombre del señor Jesús Arencibia y la otras visa de turismo correspondiente al señor I [REDACTED] O, hechos que se percataron el día lunes 05 de agosto del 2019, cuando advirtieron que el expediente del señor [REDACTED] a se encontraba en físico en la oficina de la Sección Consultar, mas no del señor C [REDACTED] so, razón por el cual se hizo la búsqueda procediendo a revisar el Sistema de Actividades Migratorias - SAM, logrando identificar el trámite pero percatándose que el nombre

Dra. Mariana del Pilar Salazar Ventura
Fiscal Provincial Titular
Despacho Provincial Penal de la
6ta. Fiscalía Corporativa Penal de
María



ingresado a dicho sistema y lo registrado por la investigada en el Registro General de Entradas (libro físico y Excel digital) no coincidían, el nombre registrado en el SAM era el de "[REDACTED]", y no "[REDACTED] SO" que aparecía registrado en el cuaderno en físico Registro General de Entradas y Excel.

1.3. Ante los hechos señalados el Despacho Viceministerial le inicio el procedimiento administrativo disciplinario, por faltas disciplinarias graves, en dicho procedimiento la investigada realizó su descargo señalando *"tome la equivocada decisión de registrar su nombre de manera diferente en el Registro General de Entradas (RGE) físico y Excel como [REDACTED] O"*, y como consecuencia se le impuso la sanción de Destitución en el Servicio Diplomático de la República a la investigada M [REDACTED] a.

SEGUNDO: TIPIFICACIÓN.

2.1. Los hechos antes descritos se subsumirían dentro de los alcances de los delitos contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad ideológica, previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal, y por el delito de Falsedad genérica, previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal, que señala:

Artículo 428.- Falsedad ideológica.

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas.

Artículo 438.- Falsedad genérica.

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

TERCERO: DEL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD Y PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

3.1. Por otro lado, si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto de "plazo razonable en la investigación

Dr. Maria del Pilar Salazar Ventura
Fiscal Provincial Titular
Despacho Provincial Penal de la
6ta. Fiscalía Corporativa Penal de
Lima



preliminar” relacionándolo con la existencia de una investigación abierta, con una imputación penal a una persona concreta, porque ello no violaría el principio constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad, al someter a una persona a una persecución permanente, **el plazo razonable también debe ser considerado relacionado a la viabilidad de obtener un resultado positivo de la investigación – luego de transcurrido un prolongado periodo de su ejecución y al uso racional de los recursos humanos y materiales.** Priorizando los esfuerzos dentro los objetivos de la política criminal que persigue el Ministerio Público como titular de la acción penal.

- 3.2. Es así también que, por el **Principio de Oficialidad de la Investigación**, el Ministerio Público como titular de acción penal, está obligado a investigar toda *noticia criminis* que es puesta en su conocimiento; sin embargo, el cumplimiento de dicha obligación constitucional tiene que ejercitarse en concordancia con los objetivos de política criminal antes referido y en la búsqueda de la optimización del uso de los recursos materiales y humanos que el Estado provee para la protección de la sociedad frente a los graves delitos.
- 3.3. Por lo que la obligación que le asiste el Ministerio Público es el reunir durante la investigación la existencia de suficientes elementos de convicción para justificar su formalización de investigación preparatoria y posterior acusación ante el Juez Penal; no obstante, ello no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener de forma indefinida la investigación en curso, pues identificado al presunto autor y habiendo hecho conocer la imputación, el proceso debe pasar a la etapa de juicio en un tiempo razonable. Lo contrario ocurre en el supuesto de que no se haya identificado al presunto autor y/o no se hayan reunido los elementos de convicción suficiente que justifiquen su formalización y/o acusación, en cuyo caso se debe emitir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO: FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN FISCAL DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA.

- 5.1. De conformidad con el rol constitucionalmente asignado, y lo prescrito en el artículo 14° del Decreto Legislativo Nro. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio (...)”; en tal sentido, “(...) está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.
- 5.2. La labor del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, se encuentra regulada por el respeto hacia un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima, siendo de aplicación a nuestra actividad, los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad en la función constitucional, debido

Maria
Dra. Maria del Pilar Salazar-Ventura
Fiscal Provincial Titular
Despacho Provincial Penal de la
6ta. Fiscalía Corporativa Penal de
Maria



proceso y tutela jurisdiccional; pues la actividad fiscal, al igual que la actividad propiamente jurisdiccional, está sujeta a la aplicación de garantías y principios que la hagan compatible con las normas de la Constitución.

5.3. En este mismo sentido, el artículo 334° del Código Procesal Penal, señala que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Es decir, el Fiscal, se encuentra facultado para ordenar el archivo definitivo de las actuaciones, cuando:

- I. EL hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan la antijuridicidad penal del hecho denunciado.
- II. El hecho denunciado no es justiciable penalmente, esto es, cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).
- III. EN el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal, esto es, aquellas establecidas en el artículo 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).

5.4. Asimismo, el inciso 1 del Artículo 336° del pre-citado Código Adjetivo, señala como requisitos para la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria: a) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, presupuesto que exige del Fiscal, una calificación jurídica de los hechos que son materia de denuncia, incluso de la tipificación que al respecto se haya realizado, que reúna los presupuestos del tipo penal, y análisis de los elementos probatorios que ésta contiene; b) que se haya individualizado al autor, ello en razón de que el proceso penal debe seguirse contra una persona cierta e identificada; en consecuencia, este presupuesto exige la debida identificación de la persona denunciada, específicamente de nombres, apellidos, domicilio, características físicas y demás datos de identidad; c) que la acción penal no haya prescrito, satisfechos los dos presupuestos anteriores, habrá de verificarse que la acción penal por el delito denunciado no haya prescrito por efecto del transcurso del tiempo, en cuyo caso, deberá indefectiblemente de expedirse el archivo respectivo, debidamente motivado; y d) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

5.5. De la denuncia de parte se atribuye el delito de Falsedad ideológica a [REDACTED], quien en el ejercicio de su cargo Segunda Secretaria del Servicio Diplomático de la Republica SRD (Jefa de la Sección Consular de la Embajada del Perú en Cuba), el día

Dra. Maria del Pilar Salazar Ventura
Fiscal Provincial Titular
Despacho Provincial Penal de la
6ta. Fiscalía Corporativa Penal de
Lima



sábado 03 de agosto del 2019 tramito dos visas, una de negocios a nombre del señor Jesús Arencibia, y la otra visa de turismo correspondiente al señor [REDACTED], hecho que fue advertido el día lunes 05 de agosto del 2019, cuando advirtieron que el expediente del señor [REDACTED] se encontraba en fisico en la oficina de la Sección Consultar, mas no del señor [REDACTED] razón por el cual se hizo la búsqueda procediendo a revisar el Sistema de Actividades Migratorias – SAM, logrando identificar el trámite pero el nombre ingresado en dicho sistema y lo registrado por la investigada en el Registro General de Entradas (libro fisico y Excel digital) no coincidían, el nombre registrado en el SAM era el de “[REDACTED] LO A [REDACTED] SO”, y no “[REDACTED] SO” que aparecía registrado en el cuaderno en fisico Registro General de Entradas y Excel.

- 5.6. En el delito de falsedad ideológica, la acción típica consiste en insertar, hacer insertar y utilizar un **documento público** que contiene declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, conducta que se realiza sobre un documento estrictamente de carácter público. Para poder determinar cuando un documento es público y privado, en material penal se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 433 del Código Penal, y en normas extrapenales en el artículo 235 y 236 del Código Procesal Civil, donde nos precisa una definición clara para distinguir la naturaleza jurídica de publica o privada, es así que todo documento que no se encuentre entre los supuestos de documento publico establecidos en el articulo 235 del Código Procesal Civil debería ser comprendido como documento de carácter privado.
- 5.7. En ese sentido, se concluye que el documento cuestionado en el presente caso no tiene la calidad de ser un documento público, por cuanto el hecho denunciado no puede constituir el delito de falsedad ideológica, toda vez que se trata de un cuaderno o libro fisico denominado “Registro General de Entradas”, en donde el personal que labora en dicha entidad realizan las anotaciones con bolígrafos de manera manuscrita, consignando los nombres de las personas a quienes se les a otorgado las visas de turismo, esto con la finalidad de tener un control de los tramites que se realiza durante el día, semanas, meses y años, tal como podemos apreciar a folios 293 y 855/862 obra el mencionado cuaderno (RGE), del cual se puede visualizar el listado de anotaciones escritas con lapicero de color azul, y asimismo de la declaración recaba del abogado del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 667/679), en su pregunta veintiuno señalo que el documento denominado Registro General de Entradas “*el fisico es un cuaderno o libro y el otro es un archivo digital*”, soporte material que no tiene la característica de ser un instrumento público.
- 5.8. Seguidamente, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2023, el Procurador Publico del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicito en caso no se considere al Registro General de Entradas (cuaderno o libro de registro), como documento público, de manera alternativa se configure el delito de Falsedad Genérica, los hechos atribuidos a la investigada [REDACTED], la cual se encuentra

Dra. Maria del Pilar Solazar Ventura
Fiscal Provincial Titular
Despacho Provincial Penal de la
6ta. Fiscalía Corporativa Penal de
Lima



previsto en el artículo 438 del Código Penal, siendo este tipo penal de tipo residual, solo será posible de aplicarse cuando no alcance dentro de las demás modalidades comisivas, en los delitos contra la fe pública, no debiendo de tipificarse en cualquier conducta, *pues se requiere que se cumpla con los elementos del tipo, dentro de ellas se exige el perjuicio de terceros*, que en efecto no necesariamente ha de ser de naturaleza económica, pudiendo ser la entidad moral, personal, institucional y /o funcional. Para su consumación este tipo penal de falsedad genérica **requiere un perjuicio**, no siendo suficiente la puesta en peligro del bien jurídico "Fe Publica".

5.9. Si bien es cierto que la investigada [REDACTED] a M [REDACTED] a reconoció haber consignado un dato incorrecto en el cuaderno (Registro General de Entradas) y en el registro Excel, pero al final la visa que otorgo fue a nombre de la persona correcta, es decir a nombre del señor F [REDACTED], por lo que no se advierte de su conducta algún tipo de perjuicio que haya ocasionado a la parte agraviada, *porque para el otorgamiento de la visa se cumplió con todo los requisitos exigidos por la ley, es por ello que se otorgó la visa de turista a nombre de [REDACTED], mas no a nombre de [REDACTED] o [REDACTED]*, el caso sería distinto si la investigada habría otorgado la visa a nombre de una persona no existente ([REDACTED]) o también cuando la investigada haya otorgado la visa a [REDACTED] sin que este cumpla con los requisitos establecidos, y con la finalidad de beneficiarlo haya consignado datos o hechos falsos, alterando la verdad con el único objetivo de beneficiarlo, solo en ese caso así podríamos hablar de perjuicio a la parte agraviada, sin embargo este no fue el escenario.

Dr.ª María del Pilar Salazar Ventura
Fisca Provincial Titular
Despacho Provincial Penal de la
6ta. Fiscalía Corporativa Penal de
Lima

5.10. Por lo que se concluye que la conducta desplegada por la investigada no ha ocasionado ningún perjuicio al Estado - Ministerio de Relaciones Exteriores, y mucho menos a la persona de [REDACTED], si no mas bien dicha conducta ha conllevado a que se le inicie un procedimiento administrativo disciplinario, y como consecuencia de dicho proceso conlleva a su despido laboral de la entidad Consular. Por los fundamentos expuestos mal haría este despacho fiscal en solicitar al órgano judicial se le sancione penalmente a la investigada [REDACTED] a, por el hecho de haber suscrito con lapicero en el cuaderno (Registro General de Entradas) y haber registrado en Excel el nombre de "[REDACTED]", pues según la declaración de la investigada estas anotaciones eran provisionales momentáneas, pues en efecto al tener dicha características (RGE y Excel) son pasibles de diversas modificaciones, como fue en el presente caso que posteriormente ha sido corregido siendo suscrito el nombre correcto de [REDACTED], tal como ha manifestado el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 667/674). En ese tenor reiteramos que la conducta de la investigada no ha conllevado a ningún perjuicio, por lo que no se le puede sancionar penalmente si no hay una afectación parcial o total al bien jurídico.



- 5.11. Finalmente, se debe tener presente el principio de mínima intervención, el cual consiste en que el derecho penal no puede nunca emplearse en defender intereses minoritarios, siendo inadecuado recurrir a sus gravísimas sanciones si existe otro mecanismo, pues la intervención del derecho penal sea solo en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos.
- 5.12. Cabe precisar que la obligación del Fiscal como representante del Ministerio Público es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar mecánicamente, sino, solo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción que permitan percibir la realidad y tener certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, caso contrario debe disponerse el archivo de la investigación.

DECISIÓN FISCAL:

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, la Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima - Breña - Rímac - Jesús María del distrito fiscal de Lima, con las atribuciones que le confieren los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N.° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; y de conformidad con lo prescrito en el artículo 334°, numeral 1 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra [REDACTED] a, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública - **Falsedad ideológica**, y el delito de **Falsedad genérica**, en agravio de la **Estado - Ministerio de Relaciones Exteriores**; y en consecuencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente investigación **consentida sea la presente.**

SEGUNDO: Se hace de conocimiento a la parte afectada que, de no estar conforme, puede interponer el recurso establecido por ley con los plazos previstos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, debiéndose notificar a todas las partes procesales en el modo y forma de ley.

Regístrese, y notifíquese conforme a ley. -

yc -
Dra. **Maria del Pilar Salazar Ventura**
Fiscal Provincial Titular
Despacho Provincial Penal de la
6ta. Fiscalía Corporativa Penal de
Lima